

Lebu, dieciocho de julio de dos mil catorce.

VISTO:

A fojas 68, comparece don **EDUARDO ENRIQUE TORREALBA JAQUE**, Abogado, domiciliado en calle Segundo de Línea N° 883, oficina número 2, de la ciudad y comuna de Cañete, por su mandante, Paul Eduardo Moriamez Rivas, jubilado, quien acciona por sí y en representación de la Sucesión Moriamez Rivas, según se acredita en mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, compuesta por: María Adriana Moriamez Rivas, jubilada; Carmen Alicia Moriamez Rivas, jubilada; Violeta Inés Isabel Moriamez Rivas, jubilada; María Cecilia Moriamez Rivas, jubilada; Ignacio Andrés Moriamez Moreno, Licenciado en Ciencias Ambientales; Carlos Enrique Moriamez Moreno, Dibujante Técnico; Juan Pablo Moriamez Moreno, Ingeniero Civil en Minas; Rosa Lucia Iwone Moriamez Rivas, jubilada; María Adriana Moriamez Rivas, jubilada; María Adriana Moriamez Rivas, jubilada, todos con domicilio para estos efectos en calle Segundo de Línea N° 883, oficina número 2, de la ciudad y comuna de Cañete, quien viene en demandar a don RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, contratista en construcción, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 726 de la ciudad de Los Álamos y a don JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO, trabajador forestal, domiciliado en las Araucarias N° 111, Tres Pinos, ciudad de Los Álamos, para que indemnice los perjuicios causados a su mandante y en definitiva solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, y en contra de JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO ambos ya individualizados, acogerla, en todas sus partes y, en definitiva, declarar que ambos adeudan a los demandantes la suma de \$629.300.000. (Seiscientos veintinueve millones trescientos mil pesos), más los reajustes, según el alza que experimente el I. P. C, desde la fecha de la demanda, hasta la del pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal; o la que el tribunal se sirva fijar, más intereses y expresa condenación en costas.

A fojas 122, se tuvo por evacuado el traslado para la réplica.-

A fojas 125, se tuvo por evacuado el traslado para la dúplica.

A fojas 126, tiene lugar la audiencia de conciliación, sin resultado positivo por la ausencia de la parte demandada.-

A fojas 135 y 136, se recibió la causa a prueba.

A fojas 157, se cita a las partes a oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERNADO:

PRIMERO: A fojas 68, comparece don **EDUARDO ENRIQUE TORREALBA JAQUE**, Abogado, domiciliado en calle Segundo de Línea N° 883, oficina número 2, de la ciudad y comuna de Cañete, por su mandante, Paul Eduardo Moriamez Rivas, jubilado, quien acciona por sí y en representación de la Sucesión Moriamez Rivas, según se acredita en mandato judicial que se acompaña en un otrosí de esta presentación, compuesta por: María Adriana Moriamez Rivas, jubilada; Carmen Alicia Moriamez Rivas, jubilada; Violeta Inés Isabel Moriamez Rivas, jubilada; María Cecilia Moriamez Rivas, jubilada; Ignacio Andrés Moriamez Moreno, Licenciado en Ciencias Ambientales; Carlos Enrique Moriamez Moreno,

Dibujante Técnico; Juan Pablo Moriamez Moreno, Ingeniero Civil en Minas; Rosa Lucia Iwone Moriamez Rivas, jubilada; María Adriana Moriamez Rivas, jubilada; María Adriana Moriamez Rivas, jubilada, todos con domicilio para estos efectos en calle Segundo de Línea N° 883, oficina número 2, de la ciudad y comuna de Cañete, quien viene en demandar a don RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, contratista en construcción, domiciliado en calle Pedro de Valdivia N° 726 de la ciudad de Los Álamos y a don JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO, trabajador forestal, domiciliado en las Araucarias N° 111, Tres Pinos, ciudad de Los Álamos, para que indemnice los perjuicios causa, fundando su acción, en el hecho de ser su mandante y sus representados, dueños de un predio denominado "lote número dos B", del fundo Chan Chan, ubicado en la comuna de Contulmo, de una superficie de (2,60) Hectáreas, entre (1,10) hectáreas de vega y (1,50) hectáreas de cerro, que limita al norte con un predio de ferrocarriles del Estado de Chile. (Línea del Ferrocarril que comunicaba la ciudad de Lebu con los Sauces), entre Kilómetro sesenta y uno punto trescientos treinta y sesenta punto cuatrocientos (61.330 y 60.400); Oriente, con estero sin nombre y el antiguo camino de Cañete a Contulmo hasta la playa del lago Lanalhue; Sur, lago Lanalhue; y al Poniente, con cerco que lo separa de hijuela número nueve. Predio inscrito a fojas 101 N° 120 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, Contulmo, y Tirúa, año 1981. El dominio se encuentra vigente a favor de María Adriana, Paul Eduardo, Rosa Lucía, Carmen Alicia, Violeta Inés, María Cecilia, todos Moriamez Rivas y Carlos Enrique, Juan Pablo e Ignacio, todos Moriamez Moreno, estos últimos en representación de su padre pre - muerto, Gastón Hernán Moriamez Rivas como consta de inscripción a fojas ciento veinte (120), del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, año mil novecientos ochenta y uno (1981); y a fojas 44 N° 50 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Cañete, Contulmo, Tirúa, año 1985, que se refiere a 1/9 del predio, lote número dos B del fundo Chan Chan. El dominio se encuentra vigente a favor de la Sucesión Intestada de Paul Francois Moriamez Villalón, formada por María Adriana, Paul Eduardo, Carmen Alicia, Violeta Inés, María Cecilia, todos Moriamez Rivas y por sus nietos Carlos Enrique, Juan Pablo e Ignacio Moriamez Moreno. El día 28 de agosto del año 2012, aproximadamente a las 9:30 hrs, los demandantes PAUL EDUARDO MORIAMEZ RIVAS, ROSA LUCIA IVONNE MORIAMEZ RIVAS y MARÍA CECILIA MORIAMEZ RIVAS, se encontraron con una faena de tala ilegal de árboles, construcción y apertura de caminos en la propiedad ya individualizada. A las 10:30 horas aproximadamente, se presentaron en el lugar los demandados RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE y JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO, ambos ya individualizados, quienes ingresaron al predio denominado "Lote número dos B" del fundo Chan Chan, de dominio de sus representados. En este acontecer brevemente descrito, los demandantes increparon verbalmente a los demandados buscando el cese de los actos ilegales y arbitrarios, sin respetar este requerimiento, los demandados replicaron en forma grosera, soez y agresiva lo siguiente: "Ustedes no tienen ningún derecho para impedir nuestras faenas en este predio, por lo que deben retirarse inmediatamente". Siguiendo el camino del ilícito civil y por orden de los demandados ya individualizados, seis operarios ejecutaron la tala y desmonte ilegal de árboles nativos y no nativos sin manejo de

un profesional del área forestal (inmuebles por adherencia) de propiedad de los demandantes, utilizándose para este fin una moto sierra. Este acto ilícito produjo daños irreparables al ecosistema, a la vegetación, subvegetación y cursos de agua. Posteriormente retomaron al terreno de Ferrocarriles del Estado, que había sido invadido en una primera instancia con la destrucción de la malla de cierre que determina el límite norte donde colinda el lote número dos 8, con la propiedad de EFE, instalando además un portón metálico empotrado en base de concreto en la zona de acceso a la propiedad fiscal. Como acto sucesivo, los operarios al mando de los demandados en conformidad a una orden directa, con una retroexcavadora dieron inicio a la compactación de un camino en la franja vía de Ferrocarriles del Estado, con parte de la madera que habían cortado y robado anteriormente. Fue en la ejecución de estas faenas (construcción de caminos sobre la franja de terreno fiscal), cuando los demandados destruyeron la instalación que deriva de la bocatoma de aguas debidamente inscritas a favor de María Adriana Moriamez Rivas. En el hecho, se privó y perturbó a los demandantes el derecho preexistente de usar y gozar de un servicio de suministro de agua, siendo ésta instalación, la única fuente que abastecía del vital recurso a las casas que construyeron los demandantes en su predio. Es más, este hecho fue uno de los fundamentos que determinaron que la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción acogiera con costas el recurso de Protección incoado en contra de don RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, ordenando al recurrido el inmediato cese de todo tipo de faenas que realizaba o que realice en el predio de propiedad de la empresa de Ferrocarriles del Estado y colindante con el límite norte de propiedad de los recurrentes, esto es, los demandantes. En la especie, el considerando séptimo de la sentencia definitiva, que se acompaña a autos, señala a la letra: "Que, a mayor abundamiento, los recurrentes han denunciado que el recurrido, con las faenas que ilegalmente realiza en predio ajeno, ha dañado la toma de agua que los recurrentes mantienen para captar y dotar del vital elemento a los predios de su propiedad, otra razón más para acoger el presente arbitrio constitucional Y ordenar el inmediato cese de tales faenas clandestinas". Posteriormente, invadieron por segunda vez el predio de los demandantes, esto es, el "lote número dos B", construyendo esta vez dos caminos que bajan a la rivera del lago Lanalhue, alcanzando cortes de laderas de más de cinco metros con gran desplazamiento de tierra, empleándose para la estabilización de estos caminos la madera robada en propiedad privada, piedras y material de franja fiscal. La construcción de caminos forestales exige la tala de vegetación y el movimiento de tierras y rocas para conseguir estructuras capaces de soportar el paso de vehículos pesados aún en los periodos de condiciones ambientales adversas. Siguiendo este orden de ideas, y luego de ocurridos los hechos a los que se hace referencia precedentemente, la propiedad privada de los demandantes, que jurídicamente se encuentra en la base misma de toda relación del ser humano con la naturaleza y de todo aprovechamiento que aquel haga de los bienes que esta le proporciona, se vio severamente dañada. Todos estos hechos constituyen el elemento esencial y la causa directa del daño emergente, que está constituido por el detrimento patrimonial efectivo que experimenta una persona. Su

existencia importa, por lo tanto, un empobrecimiento real, esto es, la desaparición por obra del ilícito civil de un bien que formaba parte del activo del patrimonio. En síntesis, el daño emergente es la diferencia que se produce en el activo del patrimonio de los demandantes, como consecuencia del ilícito civil, entre su valor original anterior al hecho que se reprocha y el valor actual (posterior al mismo hecho). Esta diferencia matemática es la que determina el monto de la indemnización. Considerando que para probar y fundamentar con certeza los perjuicios que ocasiona este tipo de ilícito civil, se requiere el conocimiento científicamente afianzado de un profesional que otorgue claridad y certeza para fundamentar y valorar los detrimentos, perjuicios y menoscabos efectivamente causados a la víctima, recurrieron a la opinión de un profesional que detalla lato sensu, los daños y perjuicios en Informe Técnico de Daños, que se acompaña autos. Agrega que, la destrucción del predio de los demandantes, generó un detrimento concreto a la capacidad de emprender de los propietarios del lote número dos B, del fundo Chan - Chan. El proyecto de complejo turístico ecológico "La Puntilla" lago Lanalhue, que los demandantes tenían como legítima expectativa de negocio, en los hechos mutó las condiciones de su ejecución por el efecto y materialización de una situación jurídica dañosa que los civilistas denominan lucro cesante y que supone un daño futuro, "una proyección causal que hace el juez de los efectos del ilícito". En términos concretos, es posible afirmar con toda precisión, que el lucro cesante corresponde en el caso que nos convoca, a la utilidad y provecho o beneficio que ordinaria y razonablemente habrían percibido los demandantes y víctimas del ilícito civil, de no haber mediado el hecho nocivo. En el caso particular de don PAUL EDUARDO MORIAMEZ RIVAS, ROSA LUCIA IVVONE MORIAMEZ RIVAS y MARÍA CECILIA MORIAMEZ RIVAS, que desempeñaron y desempeñan actualmente una participación activa en el trámite judicial y en la recaudación de medios probatorios, en acciones civiles, constitucionales, administrativas y penales, el día en que ocurrieron los hechos, sufrieron una fuerte impresión que genera efectos expansivos y progresivos en el tiempo. Es más, doña ROSA LUCIA IVONNE MORIAMEZ RIVAS, realizando tramites en la ciudad y comuna de Cañete para iniciar acciones judiciales, sufrió una fuerte caída en la calle, lo que le generó una lesión en los dientes, motivo por el cual debió ser atendida de urgencia en el servicio de salud Arauco. (Antecedente que se adjunta en un otrosí de esta presentación). Los demandantes de daño moral son persona de la tercera edad, que como efecto directo de los hechos descritos en esta presentación, sufrieron trastornos psíquicos, con cuadros de angustia, reacción a stress agudo y depresión reactiva que se prolongan en el tiempo. Por todas estas consideraciones se configura en nuestra opinión un detrimento, una minoración en la subjetividad de la persona, derivada de la lesión a un interés no patrimonial. O, con mayor precisión, una modificación disvaliosa del espíritu, en el desenvolvimiento de sus capacidades de entender, querer o sentir, consecuencia de una lesión a un interés no patrimonial, que habrá de traducirse en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaban antes del hecho, como consecuencia de éste anímicamente perjudicial". Incoamos -indica- esta acción civil, teniendo en consideración, que existen en los hechos antecedentes y pruebas categóricas, que

permiten acreditar de forma clara, precisa y concreta, daños indemnizables por consideraciones reales, esto es, el daño es cierto y no meramente eventual. Se lesiona un derecho subjetivo o un interés legitimado por el ordenamiento jurídico. El daño es directo y causado por terceros distintos a las víctimas.

Siguiendo este orden de ideas, es posible confirmar que la cuantía de los perjuicios es la suma de \$ 629.300.000, según el siguiente detalle:

a) Daño emergente, por aproximadamente \$ 237.000.000, y que se desglosa de la siguiente forma:

- Movimiento de tierra y construcción de dos caminos eliminando parte de cerro: \$ 100.000.000
- Extracción de madera nativa y exótica del predio: \$ 12.000.000
- Daño a la biodiversidad ecológica del predio (daño a la regeneración del sotobosque y renovales): \$ 40.000.000
- Daños a la cuenca lacustre por acumulación de desechos y sedimentos: \$ 40.000.000
- Limpieza del predio producto de la acumulación de desechos: \$ 20.000.000
- Medidas de mitigación en los caminos y los cortes realizados para la construcción y así evitar derrumbes: \$ 25.000.000

b) Lucro cesante por \$ 182.300.000, en pérdidas por imposibilidad de desarrollar proyecto de eco turismo en las condiciones anteriores a la destrucción del lote dos B, del fundo Chan - Chan, y que se desglosa de la siguiente forma:

- Costo de ocho cabañas \$ 162.400.000
- Costo de obras de agua potable \$ 19.900.000

c) Daño moral, entendiéndose que es aquel que proviene de toda acción u omisión lesiva a las facultades espirituales, a los afectos o a las condiciones sociales o morales inherentes al ser humano, y toda impresión a un posible perjuicio permanente o no, en el cuerpo del ser humano, y a la aflicción de verse perjudicado de una forma que antes del ilícito no lo estaba, por tal razón no puede evaluarse en un monto inferior a los \$210.000.000 y en subsidio, a las sumas mayores o menores que el tribunal determine conforme al mérito del proceso; suma que se desglosa de la siguiente forma:

\$ 70.000.000 de pesos para PAUL EDUARDO MORIAMEZ RIVAS.

\$ 70.000.000 de pesos para ROSA LUCIA IVVONE MORIAMEZ RIVAS.

\$ 70.000.000 de pesos para MARÍA CECILIA MORIAMEZ RIVAS.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1556 y siguientes del Código Civil, 2314, 2329 y siguientes del mismo cuerpo legal, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y demás preceptos que resulten pertinentes, solicita tener por entablada demanda de indemnización de perjuicios, en juicio ordinario, en contra de RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE, y en contra de JOSÉ ENRIQUE JARA CARRASCO ambos ya individualizados, acogerla, en todas sus partes y, en definitiva, declarar que ambos adeudan a los demandantes la suma de \$629.300.000. (Seiscientos veintinueve millones trescientos mil pesos), más los reajustes, según el alza que experimente

el I. P. C, desde la fecha de la demanda, hasta la del pago efectivo, mediante liquidación que practicará el Sr. Secretario del Tribunal; o la que el tribunal se sirva fijar, más intereses y expresa condenación en costas.

SEGUNDO: Que, habiéndosele otorgado el traslado respectivo, la demandada no contestó la demanda.

TERCERO: Que, a fojas 118 la demandante replica reafirmando todos y cada uno de los fundamentos que en su oportunidad se dieron a conocer en la demanda. Asimismo, y teniendo presente lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 312 del Código de Procedimiento Civil, procede a adicionar a las acciones incoadas en el líbello de demanda, los siguientes hechos, clasificando los daños causados de la siguiente forma:

a) Daños a la vegetación y cursos de agua.

La vegetación al interior del fundo Chan - Chan, presenta una gran diversidad en cuanto a especies arbóreas existentes, como son Persea lingue (Lingue), Nothofagus Obliqua (Roble), Nothofagus Dombey (Colgué), y Acacia melanoxylon (Aromo Australiano), además de dichos árboles se observa la existencia de otras especies nativas del tipo herbáceas y enredadera, siendo la más característica al interior del predio el Copihue (Lapageria rosea), flor nacional que se encuentra en el estado de extinción dentro de las especies endémicas de nuestro país. Los daños evidenciados básicamente son la tala indiscriminada y sin manejo forestal de las especies antes descritas. Se hace hincapié en el término "sin manejo" de un profesional del área forestal, ya que existen muchos tocones mal cortados, sin respetar las medidas establecidas para realizar un floreo o tala propiamente tal. El árbol más cortado es el aromo australiano, que es utilizado en la zona como medio de calefacción. Las especies nativas que fueron cortadas tuvieron como destino (astillas), considerando que no es un bosque manejado, es muy difícil obtener madera para la elaboración de muebles. Dentro de las especies nativas más extendidas se encuentra también el Lingue y el Roble (Más conocido como hualle). La mala extracción de estas especies produjo daños irreversibles a la vegetación y subvegetación, así como al suelo del predio. Dentro de los daños a la vegetación se evidencia que al eliminar estas especies que poseen una copa globosa de amplias dimensiones, lo que permite una gran sombra formando un microclima de alta humedad bajo estos árboles donde crecen especies como el copihue y renovales de lingue, los que están condenados a la muerte, ya que ambas especies son intolerantes a la luz. Esto trae como consecuencia, en un corto plazo, la muerte de estas especies juveniles produciendo un grave daño al ecosistema de carácter irreparable. Otra consecuencia del mal manejo de la tala es la acumulación de desechos (ramas, corteza, troncos) lo que produce un daño directo a la regeneración arbórea de las especies dañando al ecosistema y la biodiversidad del lugar; además, como consecuencia de esta acumulación de desechos, se produce un cambio abrupto del escurrimiento del agua producto de las lluvias, reduciendo la percolación hacia la napa subterránea generando pequeñas inundaciones en sectores de pendiente media y baja del predio, erosión por sedimentación hacia la cuenca del lago y cambio de los cursos naturales de agua que confluyen hacia la cuenca lacustre. Dentro del predio se destruyó la instalación

que deriva de la bocatoma de aguas debidamente inscritas a favor de María Adriana Moriamez Rivas. Esta intervención sin previa autorización y sin tomar las medidas técnicas necesarias, generó como consecuencia el desabastecimiento de agua, recurso fundamental para la subsistencia familiar. En el hecho, se privó y perturbó a los demandantes el derecho preexistente de usar y gozar de un servicio de suministro de agua, siendo ésta instalación, la única fuente que abastecía del vital recurso a las casas que construyeron los demandantes en su predio.

b) Daños al Suelo.

La construcción de caminos forestales exige la tala de vegetación y el movimiento de tierras y rocas para conseguir estructuras capaces de soportar el paso de vehículos pesados aún en los periodos de condiciones ambientales adversas. Esas actividades ocasionan casi inevitablemente un aumento de la erosión. La intervención artificial de la maquinaria al interior del predio es de carácter grave, ya que se manipuló el cerro frente al lago Lanalhue construyendo dos caminos desde la línea férrea hacia el lago. La construcción de estos caminos se realizó sin tomar en cuenta la geografía del lugar (pendiente), quedando en evidencia, que la calidad de dicha construcción en los cortes tangenciales que se realizaron al cerro, dejaron al descubierto la roca madre de basalto metamórfico, la que se encuentra muy meteorizada, considerando que a la menor presión comienza a desmoronarse. Producto de esta intervención en el cerro para la construcción del camino, más la corta de la vegetación existente en el lugar, actualmente se está produciendo degradación erosiva del suelo de carácter irreparable, ya que estas nuevas laderas artificiales están siendo afectadas por: 1- Erosión por agua (todas las laderas y cauces); 2.- Erosión por viento (favoreciendo la aridez del lugar); 3.- Erosión por gravedad (desprendimiento de tierra); 4.- Sedimentación (aludes que arrastran sedimentos minerales y tierra a zonas planas).

El diseño de la construcción de los caminos no consideró secciones con perfilado y cambio de pendiente longitudinal que permita el drenaje superficial a través de cunetas o alcantarillas. La pendiente longitudinal del camino debe contar con un mínimo de 3% para facilitar el escurrimiento superficial y prevenir el depósito de sedimentos en las cunetas, pero al no existir éstas (en algunos sectores la pendiente es mayor a un 5%) los sedimentos escurren directamente al lago. Para reducir la remoción de tierra se debe construir caminos que no sobrepasen los 60 - 90 centímetros de ancho, con pendientes longitudinales más inclinadas, sin embargo al interior del predio los caminos tienen en varios sectores más de 1.5 metros de ancho lo que facilitaba la extracción de madera. Para asegurar la estabilidad del camino con fallas en masas no se utilizaron técnicas apropiadas para la compactación, ya que en varios sectores del predio hay terrenos inestables que a mediano plazo se desmoronarán.

CUARTO: Que, a fojas 125, se tuvo por evacuado el traslado para la dúplica.

QUINTO: Que, para acreditar sus pretensiones, la demandante incorporó la siguiente prueba:

I.- DOCUMENTAL:

1.- Copia autorizada por el Secretario de la I. Corte de Apelaciones de Concepción, don Gonzalo Gabriel Díaz González, conforme con su original de sentencia definitiva de fecha 12 de febrero del año 2013. Acción cautelar de protección caratulada "PAUL EDUARDO MORIAMEZ RIVAS Y OTROS con RENE ABDAL CARIN AZAT GAZALE". Rol de Ingreso en Corte: 1778 - 2012, que rola a fojas, 1 a 5.

2.- Certificado de dominio vigente de fojas 101 N° 120 del Registro de Propiedad del Año 1981, del Conservador de Bienes Raíces, de la Agrupación de Comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, Sr. Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, y que se refiere al lote número dos B del fundo Chan - Chan, ubicado en la comuna de Contulmo, que rola a fojas 6.

3.- Registro de Propiedad, fojas 101 N° 120 del año 1981, conforme con su matriz, del Conservador de Bienes Raíces, de la Agrupación de Comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, don Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, que rola a fojas 7.

4.- Certificado de dominio vigente de fojas 44 N° 50 del Registro de Propiedad del año 1985, del Conservador de Bienes Raíces, de la Agrupación de Comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, don Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, y que se refiere a acciones y derechos equivalentes a (1/9) del predio Lote número dos B del fundo Chan Chan, ubicado en la comuna, de Contulmo, que rola a fojas 8.

5.- Registro de Propiedad, fojas 44 N° 50, conforme con su matriz, del Conservador de Bienes Raíces, de la Agrupación de Comunas de Cañete, Contulmo y Tirúa, don Marcel Mathieu Pommiez Ilufi, que rola a fojas 9.

6.- Copia legalizada, de Mandato Judicial, Moriamez Rivas, Paul Eduardo y Otros a Torrealba Jaque, Eduardo Enrique, de fecha 31 de octubre del año 2012, conforme con su matriz, Sandra Paola Salas Retamal, Notario público suplente Cañete, Contulmo, Tirúa, del titular Marcel Pommiez Ilufi, que rola a fojas 10.

7.- Certificado del Psiquiatra. Dr. Arturo Mardones Acevedo (Psiquiatría Adultos), de fecha 12 de noviembre del año 2012, que certifica y diagnostica reacción a stress agudo que ha evolucionado a un T. de Stress Postraumático, que rola a fojas 11.

8.- Comprobante de atención de urgencia, en Servicio de Salud Arauco, a la Sra. Rosa Ivonne Moriamez Rivas, de fecha 22 de noviembre del año 2012, que rola a fojas 12.

9.- Certificado de atención por urgencia dental. Doctor David Villouta (Cirujano dentista), de fecha 22 de noviembre del año 2012, que rola a fojas 13.

10.- Certificado del Psicólogo Julio Muñoz Valdés de fecha 07 de diciembre de 2012, que determina en el Sr. Paul Eduardo Moriamez Rivas síntomas de angustia y ansiedad que no son propios en él, que rola a fojas 14 de autos.

11.- Certificado del Dr. Héctor Hernán González Pérez de fecha 24 de octubre del año 2012, que determina en el Sr. Paul Eduardo Moriamez Rivas, un síndrome ansioso depresivo, hipertensión. Se sugiere control con psiquiatra, que rola a fojas 15.

12.- Certificado de la Psicóloga Claudia Ibáñez Rissetti, de fecha 14 de noviembre del año 2012, que determina que la Sra. Cecilia Moriamez Rivas, se encuentra en proceso psicoterapéutico por depresión reactiva, que rola a fojas 16.

13.- Copia simple de Orden de Investigar N° 3790, de la Brigada de Investigación Criminal Cañete, de fecha 26 de noviembre del año 2012, por delito de Usurpación de Propiedad, que rola a fojas 17 y siguientes.

14.- Peritaje Técnico de Daños Fundo Chan — Chan Comuna de Contulmo, del Ingeniero Forestal, Mención en Gestión y Medio Ambiente, Sr. Jaime Andrés Vargas Rodríguez, de abril de 2013, que rola a fojas 39 y siguientes.

15.- Certificado de la Neuróloga. Dra. Ida Patricia Guirao Bringas de fecha 23 de octubre del año 2012, que determina que la Sra. Ivonne Moriamez Rivas, presentó un cuadro de ansiedad reactivo que rola a fojas 138.

16.- Presupuesto, del Sr. Ramiro Hurtado Gaete. Constructor Civil, de fecha 22 de octubre del año 2011, para ejecutar obras correspondientes a proyecto turístico (ocho cabañas), que rola a fojas 140 y siguientes.

17.- Fotocopia legalizada ante el Notario de Santiago, Iván Tamargo Barros, de constitución a favor de la Sra. María Adriana Moriamez Rivas, de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por 0,17 l/s en una vertiente sin nombre, en el sector denominado Chan — Chan, comuna de Contulmo, Provincia de Arauco, VIII Región, de fecha dos de octubre de 1996 (D.G.A, RESOLUCIÓN N° 713), que rola a fojas 144 y 145.

18.- Fotocopia legalizada ante el Notario de Santiago, Iván Tamargo Barros, de constitución a favor de la Sra. María Adriana Moriamez Rivas, de un derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo, por 1,6 L/s en estero sin nombre, y por 0,17, L/s en vertiente sin nombre en el sector denominado Chan — Chan, comuna de Contulmo, Provincia de Arauco, VIII Región, de fecha treinta y uno de enero del año 1997 (D.G.A, RESOLUCIÓN N° 48), que rola a fojas 146 y 147.

19.- Fotocopia legalizada ante el Notario de Santiago, Nancy de la Fuente. 37 Notaría de Santiago. Publicación en el Diario Oficial de fecha 15 de junio del año 1993. Solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo. Provincia de Arauco, en la comuna de Contulmo, sector denominado Chan — Chan, por:

a) 3 L/s, de un estero denominado sin nombre, a captar gravitacionalmente en coordenadas UTM N: 5891,75. Km, y E: 653,25 Km.

b) 1,5 L/s, de una vertiente sin nombre a captar gravitacionalmente en coordenadas UTM N: 5801, 32. Km y E: 652,90 Km.

c) 0,3 L/s, de una vertiente sin nombre, a captar gravitacionalmente en coordenadas UTM N: 5081,32. Km, y E: 652,775 Km, rolante a fojas 148.

20.- Fotocopia legalizada ante el Notario de Santiago, Nancy de la Fuente. 37 Notaría de Santiago. Publicación en el Diario Oficial de fecha primero de octubre del año 1993. Solicitud de derecho de aprovechamiento consuntivo de aguas superficiales y corrientes, de ejercicio permanente y continuo. En la provincia de Arauco, comuna de Contulmo, sector denominado Chan — Chan, por 03 Lts/s, de una vertiente sin nombre, a

captar gravitacionalmente en coordenadas UTM Norte: 5801.32 Km, y Este: 652.775 Km. Lebu, 23 de septiembre de 1993, rolante a fojas 149.

II.- TESTIMONIAL:

Compareciendo a estrados el testigo individualizado a fojas 150, cuyas declaraciones constan a fojas 154 y siguientes, sobre los puntos de prueba que rolan a fojas 135 y 136.

-Jaime Andrés Vargas Rodríguez, debidamente individualizada, sin tachas y previamente juramentado, depone:

Al punto uno: Señala tener antecedentes sobre la parte demandante de estos autos, conocer la causa, por motivos de haber elaborado el informe técnico, que se le solicitó por la parte demandante, que entiende se encuentra adjuntado en esta causa como prueba documental. Señala no conocer a los demandados de esta causa, que sólo se le solicitó hacer un informe en terrero en que se evidenció claramente los trabajos efectuados en la zona que causaron daños completamente atribuibles a los demandados. Técnicamente, observó en terreno la construcción de caminos y senderos sin ningún tipo de manejo forestal y se dice, forestal porque en terreno presenta huellas y marcas de maquinaria forestal en la zona. Se evidencia en el suelo y se evidencia en el corte de camino en el predio. Esta intervención no profesional, que fue hecho por personas que sepan del tema, de construcción de caminos forestales, porque hay un decreto el 701, de la Ley de Bosques, que rige esto. Como consecuencia de esto, a parte del daño ya especificado, la intervención no planificada ni adecuada, tiene como consecuencia en la vegetación del lugar, una tala o corte de vegetación arbórea de forma completamente irregular rasando con vegetación nativa y exótica, se evidenció en terreno tocones que no cumplían con el reglamento específico, que no corresponden a la tala de bosques, por lo que eso da entender que personas sin conocimiento técnicos cortaron en forma arbitraria arboles al azar lo que da como consecuencia daño en el sotobosque en la regeneraciones de cursos de agua y daños en la cuencas hidrográficas y que configuran la responsabilidad civil extracontractual de los demandados.

Al punto dos: Señala que en su opinión, el terreno presenta graves daños. Primero hay movimientos de tierra, los que fueron hechos para la construcción de caminos, este daño es completamente irreversible, esto aproximadamente tiene un costo de cien millones de pesos con la envergadura y los movimientos de tierra realizados. Este daño dice, que es irreversible por cuanto la vegetación y la extracción de tierra modificaron completamente tres laderas que no van a volver a su estado original. Debido a esto se extrajo madera exótica y nativa del lugar, cuyo único fin sería para la venta de astillas y para calefacción, porque era un bosque no manejado y esto a la fecha actual tiene un costo de aproximadamente unos quince millones de pesos. Como consecuencia a lo planteado anteriormente, existe otro daño completamente irreversible que afecta directamente a la biodiversidad del lugar, producto de esta corta de árboles en forma aleatoria que produce un incremento de la luz en los relictos de bosque que quedan produciendo la muerte de las especies nativas que son intolerantes a la luz, cabe destacar que las especies

mencionadas en el informe técnico pertenecen a especies protegidas y algunas en extinción como el copihue, el predio en general se encuentra dentro de la cordillera Nahuelbuta considerado por Ley "Monumento Nacional". Este daño sería de aproximadamente de cuarenta millones de pesos. Otro punto sería, que producto de los movimientos de tierra, se alteraron los cursos naturales de agua lluvias, cuencas hidrográficas y cuencas lacustres producto de las lluvias y de los desechos vegetales producto de la tala se producen como daño en el agua, un proceso de arrastre de materiales vegetales que se depositan, digamos en la rivera del lago, otro fenómeno que también se da, producto de las lluvias es la sedimentación y lixiviación, esto es, arrastre de minerales como el fósforo, potasio, nitrógeno, boro entre otros minerales, los cuales por este proceso llegan a cursos de agua y al lago, acidificando o cambiándole el PH a estas aguas naturales. El costo, sería como recuperación, de unos cuarenta millones de pesos. Agrega además que pudo apreciar en terreno, que si el demandante, o sucesión "MORIAMEZ RIVAS", desea limpiar el lugar este costo sería alrededor de unos quince a veinte millones de pesos, por solamente la extracción de material vegetal acumulado. Para mantener el lugar hoy día en las condiciones actuales, se debería hacer una mitigación en los caminos y senderos para así evitar derrumbes debido a inestabilidad del suelo y el deterioro natural que se produce al dejar expuesta la roca-madre y todos los estratos del suelo que se ven afectados. Este costo de mitigación, a la actualidad alcanza hoy a la suma de cuarenta y cinco millones de pesos; este monto alto se debe a la utilización de maquinarias, como motos niveladoras y aplanadoras, ya que los arriendos son escasos, ya que no se encuentran disponibles por la construcción de la ruta 160 en este momento. Todo esto le consta, por haber realizado una inspección técnica en terreno, en ese predio, fundo Chan-Chan, lote dos B, de propiedad de la familia Moriamez, mejor dicho de propiedad de la Sucesión Moriamez Rivas, en abril de 2013. Ubicada en la comuna de Contulmo, cercano a unos veinticinco kilómetros a la comuna de Cañete, y esta propiedad limita al Norte, con una propiedad de ferrocarriles del Estado, antiguamente se utilizaba como ramal, como comunicación entre las comunas Lebu los Sauces y al Sur, limita con el Lago Lanalhue, de propiedad de la familia Moriamez, mejor dicho de propiedad de la Sucesión Moriamez Rivas, en abril de 2013.

Al punto tres: señala que las causas de los daños producidos en el fundo Chan-Chan, lote dos B, ubicado en la comuna de Contulmo, el cual visitó y efectuó la inspección técnica, de los daños producidos por los efectos antrópicos, intervención humana, por los demandados. Que, pudo observar en el mes de abril del año 2013. Esta intervención fue realizada sin ningún parámetro técnico específico, evidenciando el daño en forma física, visual que es completamente irreparable debido a que no volverá a su estado inicial. Esto fue a causa de: 1.-Extracción y movimientos de tierra afectando caudales y cuencas hidrográficas. Las que se efectúan con máquinas retroexcavadoras y camiones forestales. 2.- Tala de árboles, sin ningún plan de manejo forestal. Se evidencia producto, al observar los tocones que quedan el predio o terreno, que no tienen toda la altura, de quince centímetros que se deben dejar pos corte de arboles ya que hay tocones, que tiene una

altura de un metro, metro y medio, conocido en términos forestales como "DAP", que significa diámetro altura del pecho, lo que demuestra el mal manejo de la extracción de árboles en la zona. 3.- Producto de la corta o tala no manejada, se alteró irreversiblemente, la biodiversidad del lugar afectando directamente por intolerancia a la luz la regeneración de especies arbóreas, nativas y especies herbáceas y enredaderas nativas, como por ejemplo el copihue, flor nacional en estado de extinción. 4.- Daños en las cuencas hidrográficas y en cursos de agua, producto del movimiento de tierras, producto de talas de árboles dejan suelos desnudos modificando la hidrografía del lugar lo que trae como consecuencia, el aumento de acidez del suelo, del agua, producto de la lixiviación. Otra consecuencia, es el aumento de la sedimentación de material vegetal, material orgánico como la tierra, que esto se produce por las corrientes superficiales del terreno producto de las lluvias propias de la zona alterando la cuenca lacustre del Lago Lanalhue. 5.- Como consecuencia final de todo lo antes expuesto, el daño a la biodiversidad, a la ecología, cuencas hidrográficas, cursos de aguas naturales, a la vegetación, tienen daño irreparable en el paisaje del lugar afectando directamente a la propiedad de la sucesión "Moriamez Rivas", (los demandantes). Todo esto constatado por él y descrito en el informe técnico que evidenció en terreno las alteraciones antrópicas producidas por los demandados de autos.

SEXTO: Que los principios basales en materia de responsabilidad civil extracontractual se encuentran contenidos en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil. El primero de ellos dispone que "el que ha cometido un delito o cuasidelito que inferido daño a otro, es obligado a indemnización. . . "; por su parte, el segundo de los preceptos citados señala que "por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta"

Del contenido de las disposiciones aludidas, como de las demás que componen el Título XXXV del Libro Cuarto del Código Civil, se colige que los requisitos que deben concurrir para hallarnos frente a responsabilidad civil extracontractual son los siguientes:

- Existencia de un hecho ilícito, doloso o culposo, imputable a la demandada.
- Que el hecho ilícito cause perjuicio.
- Relación de causalidad entre el hecho del agente y el daño experimentado por la víctima, esto es, que éste sea consecuencia inmediata y directa del primero.

SÉPTIMO: Que, tal como se desprende de la demanda, la acción incoada persigue que se indemnicen los supuestos perjuicios sufridos por la actora como consecuencia del actuar de los demandados y derivado de una acción dolosa o culposa de éstos, haciendo efectiva la supuesta responsabilidad extracontractual en que habría incurrido la demandada, pues se le atribuye la comisión de un ilícito que habría originado los perjuicios cuya indemnización se pretende.

De este modo, la materia controvertida se enmarca en sustancia dentro de la normativa reguladora de la responsabilidad aquiliana, por lo que la primera cuestión que debe revisarse es la existencia o no de un hecho doloso o culposo imputable a la demandada y, en el caso que ello sea efectivo, posteriormente examinar la concurrencia de los demás elementos o condiciones que hacen procedente dicha responsabilidad, vale

decir, si ese hecho ocasionó o no un daño al demandante y si este daño fue o no una consecuencia de aquél hecho, esto es, la relación de causalidad que habría existido entre el hecho doloso o culposo y el daño provocado, debiendo tenerse presente en este orden de razonamientos que, según las reglas del onus probandi, la prueba de estos supuestos es de exclusiva incumbencia del actor.

OCTAVO: Que, en el mismo orden de ideas, de la prueba rendida en autos por la actora, podemos dar por acreditada la existencia del hecho doloso o culposo que ocasionó los daños al predio sub lite, lo cual se desprende claramente de "peritaje técnico de daños del fundo Chan Chan" elaborado por don Jaime Andrés Varga Rodríguez, Ingeniero Forestal acompañado a autos a fojas 39 y siguientes, en donde concluye que "el fundo Chan Chan, ubicado en la comuna de Contulmo, presenta graves intervenciones, tanto en la vegetación al interior del predio como en el suelo del mismo" avaluando dichos detrimentos en la suma de \$237.000.000 (doscientos treinta y siete millones de pesos), informe que se ve reforzado por la declaración que don Jaime Andrés Vargas Rodríguez realizó en calidad de testigo a fojas 154 y siguientes.

NOVENO: Que, nuestro legislador ha establecido que no basta la existencia de daño, para que nazca la responsabilidad, es necesario que el perjuicio sea imputable a dolo o culpa del autor. A fin de analizar la procedencia de este requisito, valorando la prueba documental acompañada en estos autos, informe pericial ratificado por la declaración testimonial del perito, probanzas valoradas según la ley, es posible establecer que el día de los hechos los demandados ingresaron al predio colindante con la propiedad de Ferrocarriles del Estado, de propiedad de los actores, realizando faenas ilegales en predio ajeno, dañando la toma de agua que los actores mantienen para captar y dotar de tal vital elemento a los predios de su propiedad, el hecho al ser calificado como ilegal, aporta el elemento subjetivo de la responsabilidad en comento, considerando en consecuencia que los demandados obraron negligentemente, esto es con la falta de aquella diligencia o cuidado que los hombres prudentes emplean ordinariamente en sus actos y negocios, así al ingresar a propiedad ajena, hecho que se encuentra reconocido por los demandados en el recurso civil Rol I. Corte N° 1778-2012, obrando con falta de previsión o cuidado, descuido o imprudencia que provocó un daño en la propiedad de los actores, precisamente en la toma de agua y en la parte norte del predio denominado lote número dos, del fundo Chan Chan. A mayor abundamiento en el recurso antes mencionado, el daño causado en la toma de agua fue considerado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción como "otra razón más para acoger el presente arbitrio constitucional y ordenar el inmediato cese de tales faenas clandestinas." En consecuencia, y no existiendo probanzas en contrario, se puede concluir que el hecho ilícito denunciado en cuanto al daño en el costado norte de la propiedad antes señalada y la toma de agua, daño que fue ocasionado por los demandados quienes obraron culposamente, pues admiten haber entrado sin autorización a la propiedad de Ferrocarriles del Estado, lo que ha causado los daños antes descritos en la propiedad colindante y de propiedad de los actores.-

DÉCIMO: Que, se requiere la existencia de un nexo causal entre el obrar culpable de los demandados y el daño causado en los demandantes, esto es si provienen de una manera inmediata y directa del obrar del autor del ilícito civil. En este orden de ideas, es posible establecer que los daños han sido ocasionados por un agente diverso de la víctima, anormal, afecta un interés legítimo de la víctima, cierto, directo y no se encuentra reparado, daños que son una consecuencia del obrar negligente de los demandados, que de no haber mediado la irrupción ilegal a la propiedad colindante no se habrían causado los daños en la parte norte del predio sub-lite y la toma de agua, concurriendo en consecuencia el nexo causal.-

UNDÉCIMO: Que, en cuanto a la procedencia del daño emergente demandado, la valoración se encuentra detallada en el informe pericial rolante a fojas 39 y siguientes ratificado por la declaración del perito como testigo, acreditándose una disminución del patrimonio de los demandantes, en la suma de \$237.000.000.-, por lo que la demanda será acogida en este acápite como se señalará en lo resolutive de esta sentencia.-

DUODÉCIMO: Que, en cuanto a la procedencia de lucro cesante, esto es la privación de una ventaja económica que, como consecuencia del ilícito, la víctima no va a poder lograr. Que, a fin de acreditar la procedencia de este perjuicio, los actores no han aportado prueba suficiente, que permita dar certeza a dicha ventaja económica. Razonamiento que no se ve alterado con lo consignado en el informe pericial acompañado y ratificado en autos.-

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la existencia de daño moral, como todo daño, debe ser cierto o real y no meramente hipotético, correspondiendo su prueba al actor. Que, a fin de acreditar la concurrencia de perjuicio extrapatrimonial, los demandantes han acompañado certificados e informes psicológicos que acreditan por una parte la atención por stress o trastornos depresivos, y en otros casos sólo consisten en la recomendación de someterse a tratamiento psiquiátrico, acreditándose una afectación o lesión de un interés extrapatrimonial en los demandantes. Los comprobantes de atención de urgencia no contribuyen en nada a fin de acreditar la existencia de daño moral mas no alternan lo razonado precedentemente. Por lo que la acción por daño moral será acogida en la forma que se señalará en lo resolutive de la sentencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, la prueba no pormenorizada, en nada altera lo ya concluido.

Por estas consideraciones, y teniendo presente además lo dispuesto en los artículos 1.437, 1.459, 1.698, 2.284 y 2.314 y siguientes del Código Civil; y 144, 160, 170 y 341 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

I.- Que, **ha lugar** a la demanda incoada en autos, sólo en cuanto a la procedencia de daño emergente y daño moral, rechazándose en la parte del lucro cesante.-

En consecuencia, se condena a los demandados a pagar a los actores por concepto de daño emergente: la suma de **\$237.000.000.-** suma que deberá reajustarse según la variación que experimente el índice de precios al consumidor entre la fecha de la presente sentencia y hasta su efectivo pago, suma que deberá ser pagada conforme a los

intereses corrientes para operaciones reajustables, que se generen desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta el pago efectivo.- Que, en cuanto al daño moral se estima en la suma \$6.000.000.- suma que se desglosa de la siguiente forma: **\$2.000.000** de pesos para PAUL EDUARDO MORIAMEZ RIVAS. **\$ 2.000.000** de pesos para ROSA LUCIA IVVONE MORIAMEZ RIVAS. **\$ 2.000.000** de pesos para MARÍA CECILIA MORIAMEZ RIVAS. Suma que deberán pagarse debidamente reajustada y generará intereses corrientes para operaciones reajustables desde que la sentencia quede ejecutoriada y hasta su íntegro pago.-

II.- Que, no se condena en costas a los demandados, por no haber sido totalmente vencidos.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.-

Rol N° C-155-2013

Resolvió doña **VALERIA AMPARO GARRIDO CABRERA**, Juez Titular Juzgado de Letras y Garantía de Lebu.

En Lebu a dieciocho de agosto de dos mil catorce anoté en el estado diario la sentencia precedente, dando cumplimiento al artículo 162 del Código de Procedimiento Civil.